

Lima, 31 de agosto de 2006

**Resolución S.B.S.
N° 1136-2006**

**El Superintendente de Banca, Seguros
y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones**

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 345° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, es objeto de la Superintendencia proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros;

Que, de acuerdo al artículo 328° de la Ley General, los modelos de pólizas, las tarifas y las condiciones resultantes de lo dispuesto en los artículos 9°, 326° y 327°, no requieren aprobación previa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante Superintendencia, pero deben hacerse de su conocimiento antes de su utilización y aplicación, estando este Organismo facultado para prohibir la utilización de pólizas redactadas en condiciones que no satisfagan tales disposiciones;

Que, mediante Resolución SBS N° 1420-2005, que aprueba el Reglamento de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, se dispone que los modelos de las condiciones generales, particulares, especiales y cláusulas adicionales de las pólizas y las notas técnicas, de manera previa a su utilización y aplicación por las empresas de seguros, deben ser puestas en conocimiento de la Superintendencia y contar con el código de inscripción de acuerdo a la norma que para estos efectos disponga este Órgano de Control;

Que, es necesario contar con un registro de las pólizas de seguro que se comercializan en el mercado nacional, al amparo de los artículos de la Ley General señalados previamente, que permita supervisar la calidad de los productos de seguros existentes en el mercado, con el fin de reforzar la legalidad y transparencia de la información en beneficio de los usuarios del sistema de seguros;

Que, resulta necesario mejorar las condiciones de acceso a la información respecto de dichos productos por parte de los potenciales usuarios de seguros;

Que, por tal motivo, resulta conveniente crear el Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas y sus normas pertinentes, a fin de establecer los requisitos y el procedimiento que las empresas de seguros deben cumplir para inscribir las pólizas de seguro y notas técnicas y;

Que, consecuentemente resulta necesario modificar el procedimiento correspondiente en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia;

Que, adicionalmente, resulta necesario precisar las condiciones de registro de los productos previsionales regulados por la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF y el artículo 265° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), referido a Prestaciones, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Riesgos y de Asesoría Jurídica y por la Gerencia de Planeamiento y Servicios al Usuario; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear el Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas en el que se inscribirán, de manera previa a su comercialización, los productos de las empresas de seguros, según las normas adjuntas que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Modificar el Procedimiento N° 71 del TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 131-2002, y sus modificatorias, según el texto adjunto a la presente.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones

NORMAS PARA EL REGISTRO DE PÓLIZAS DE SEGURO Y NOTAS TÉCNICAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Alcance

El presente Reglamento es aplicable a las empresas de seguros a que se refiere el literal D del artículo 16º de la Ley General, en adelante empresas, así como a los corredores de seguros, en lo que corresponda.

Artículo 2º.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) Cláusulas adicionales: Condiciones especiales, según la definición del Reglamento de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, que pueden ser incorporadas en diversos tipos de contratos de seguros.
- b) Código de registro: Símbolo alfanumérico que se utiliza para identificar a las pólizas de seguros inscritas en el Registro.
- c) Registro: Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas.
- d) Reglamento de Pólizas: Reglamento de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas aprobado por Resolución SBS N° 1420-2005
- e) Registro del SPP: Título VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Resolución N° 115-98-EF/SAFP.
- f) Anexos de la Póliza: Conformados por el certificado de seguros y los documentos que contienen declaraciones efectuadas por el contratante o asegurado con ocasión de la contratación del seguro, conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 2º de la Resolución N° 1420-2005, tales como la solicitud de seguro, la declaración de salud, la declaración de beneficiarios.

Asimismo, se aplican a la presente norma las definiciones establecidas en el artículo 2º del Reglamento de Pólizas.

Artículo 3º.- Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas

Es el sistema diseñado por la Superintendencia para el registro de las pólizas de seguro y notas técnicas a que se refiere el Reglamento de Pólizas, antes de su utilización y aplicación en el mercado nacional.

El Registro se encuentra conformado por:

- a) Registro de Pólizas de Seguro
- b) Registro de Notas Técnicas

Artículo 4º.- Registro de Pólizas de Seguro

Es el Registro que reúne los modelos de las condiciones generales, particulares y especiales y de las cláusulas adicionales y de los anexos de las distintas pólizas de seguro que se comercializan en el mercado nacional.

Las empresas solamente podrán ofrecer o comercializar, en el mercado nacional, las pólizas de seguro inscritas en el Registro y que cuenten con el código de registro referido en el siguiente capítulo.

La información de los modelos de condiciones generales, particulares y especiales es de libre acceso al público, a través de la página web de la Superintendencia.

Artículo 5°.- Registro de Notas Técnicas

Es el Registro que reúne las notas técnicas que sustentan las primas puras de riesgo de las tarifas de las pólizas de seguro y sus respectivas reservas técnicas.

CAPITULO II REGISTRO DE PÓLIZAS DE SEGURO

Artículo 6°.- Inscripción de los modelos de pólizas

Para la inscripción de las condiciones generales, particulares y especiales, las empresas remitirán una comunicación a esta Superintendencia, adjuntando la siguiente información:

- a) Nombre comercial del seguro y su forma de comercialización. En caso de ser comercializado a través de una empresa del sistema financiero, se deberá indicar si será objeto de un nuevo contrato de comercialización o se le incluirá dentro de los alcances de uno vigente.
- b) Textos de los modelos de las condiciones generales, particulares y especiales con la firma y sello del gerente general en cada una de las páginas correspondientes.
- c) Detalle de las cláusulas adicionales que le sean aplicables, documentos anexos a la póliza de seguro y el resumen de la póliza.
- d) Informe legal suscrito por el gerente legal o asesor legal y el gerente general de la empresa, con el pronunciamiento sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General, en especial respecto de los requisitos de información establecidos en el artículo 326°, el Reglamento de Pólizas, la Resolución SBS N° 510-2005 y demás normas aplicables, así como aquellas relacionadas con la protección del consumidor. El informe tendrá el carácter de declaración jurada, en virtud del cual la Superintendencia procederá únicamente a verificar la remisión completa de la documentación y de la información de acuerdo a lo requerido por la normatividad vigente.
- e) Clasificación del tipo de seguro al que corresponde el condicionado de acuerdo con el siguiente detalle:
 - Pólizas de Seguros Generales
 - Pólizas de Seguros de Vida
 - Pólizas de Seguros de Accidentes Personales y Enfermedades
- f) Riesgo al que se da cobertura de acuerdo al Cuadro Concordante de Riesgos del Plan de Cuentas para empresas del sistema asegurador, aprobado por Resolución SBS N° 348-95.
- g) Moneda en que se emitirá la póliza correspondiente.
- h) Fecha estimada de inicio de la comercialización del producto. La fecha efectiva deberá ser informada a esta Superintendencia mediante comunicación escrita, en el plazo de diez (10) días útiles contados a partir del inicio de la comercialización.

La Superintendencia en el plazo de cinco (5) días útiles contados a partir de la presentación de la información antes mencionada, asignará el código de Registro correspondiente, poniéndolo en conocimiento de la empresa, a través del Portal del Supervisado y de su publicación en la página Web institucional, siempre que se haya verificado la remisión completa de la documentación y contenido de la información.

Las empresas deberán consignar el código de registro otorgado por la Superintendencia, en la primera página de las pólizas de seguro y de los certificados de seguros, cuando corresponda.

La asignación del código de registro se realiza sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de revisar los documentos registrados, cuando lo estime pertinente, con la finalidad de verificar las condiciones de transparencia, técnica y legalidad en las que han sido redactados, pudiendo efectuar observaciones de forma y fondo a su contenido.

En los casos de pólizas en comercialización que sean objeto de observación por la Superintendencia, las empresas correspondientes deberán sustentar, a su requerimiento, el levantamiento de dichas observaciones. Cuando las observaciones no sean levantadas a satisfacción de la Superintendencia, este Organismo comunicará a la empresa pertinente que debe proceder a la suspensión de la comercialización del producto.

Artículo 7º.- Modificación de los modelos de pólizas

Las empresas deberán informar a esta Superintendencia sobre las modificaciones que se efectúen en los modelos de las pólizas de seguro inscritas, a fin de actualizar la documentación contenida en el Registro.

Para efectos de la puesta en conocimiento de las modificaciones a que se refiere el párrafo precedente, las empresas deberán remitir a este Organismo de Control un detalle de los cambios introducidos, acompañando la información señalada en el artículo 6º en un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días útiles previos a la comercialización de la pólizas de seguro.

Artículo 8º.- Inscripción de las Cláusulas Adicionales

Para la inscripción en el Registro de las cláusulas adicionales que por su naturaleza, tipo o finalidad puedan ser aplicadas indistintamente y de manera independiente, a pólizas de seguro inscritas que pertenezcan a diversos ramos o modalidades de seguros, las empresas presentarán a la Superintendencia la información requerida en el Artículo 6º.

Asimismo, en la solicitud de inscripción se deberá indicar el código de registro correspondiente a cada una de las pólizas de seguros a las que pueden ser aplicables dichas cláusulas.

La modificación de las cláusulas mencionadas, se sujetará a lo dispuesto en el artículo precedente.

Cuando las cláusulas sean objeto de observación por esta Superintendencia, se procederá según lo indicado en el último párrafo del artículo 6º; y en caso las observaciones no sean levantadas a satisfacción de la Superintendencia, se dispondrá la prohibición de inclusión de la cláusula correspondiente en las pólizas de seguro.

Artículo 9º.- Exclusión del Registro

Con la finalidad de mantener actualizado el Registro, las empresas deberán informar a la Superintendencia sobre las condiciones generales, particulares, especiales y cláusulas adicionales que dejen de comercializar, por lo menos diez (10) días útiles antes de su retiro del mercado, a efecto de su exclusión del Registro.

CAPITULO III REGISTRO DE NOTAS TÉCNICAS

Artículo 10º.- Inscripción de las notas técnicas

Para la inscripción de las notas técnicas de las pólizas de seguro correspondientes, las empresas deberán presentar la siguiente información:

- a) Nota técnica, con la firma y sello del gerente técnico de la empresa.
- b) Informe técnico suscrito por el gerente técnico o asesor técnico y el gerente general de la empresa, con la declaración de que ha tomado pleno conocimiento de las condiciones de la póliza a la que corresponde la nota técnica y el pronunciamiento sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General y del Reglamento de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas. El informe tendrá el carácter de declaración jurada, en virtud del cual la Superintendencia procederá únicamente a verificar la remisión completa de la información de acuerdo a lo requerido por la normatividad vigente.

Una vez verificada la información remitida, de encontrarla conforme a las disposiciones del Reglamento de Pólizas, la Superintendencia la registrará con el mismo código asignado a la póliza de seguros a la que corresponde y lo comunicará a la empresa a través del Portal del Supervisado, procediéndose a su archivo en el expediente correspondiente. Esta información tiene carácter de reservada.

En los casos de las Notas Técnicas sean objeto de observación por la Superintendencia, las empresas correspondientes deberán sustentar, a su requerimiento, el levantamiento de dichas observaciones.

Las empresas deberán informar a esta Superintendencia sobre las modificaciones que se efectúen en las Notas Técnicas inscritas, a fin de actualizar la documentación contenida en el Registro. Para tales efectos, las empresas deberán remitir a este Organismo de Control un detalle de los cambios introducidos, acompañando la información señalada precedentemente.

CAPITULO IV INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 11º.- Información sobre pólizas vigentes

Las empresas remitirán con periodicidad trimestral, conjuntamente con los estados correspondientes, la información que se indica a continuación:

- Información sobre pólizas de seguro vigentes

Para tales efectos se utilizará el formato que se adjunta a la presente.

CAPITULO V APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 12º.- Sanciones

Las empresas que utilicen pólizas de seguro y notas técnicas que no hayan sido previamente inscritas en el Registro, o que contengan modificaciones no registradas ante la Superintendencia, incurrirán en infracción grave y serán sancionadas de acuerdo al Reglamento de Sanciones de la Superintendencia.

Asimismo, será considerada como infracción grave, el no levantamiento, a satisfacción de la Superintendencia, de las observaciones al contenido de las Notas Técnicas presentadas para el Registro.

Asimismo, los corredores de seguros que ofrezcan pólizas de seguro en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, incurrirán en infracción grave, y serán sancionados conforme a las disposiciones del Reglamento de Sanciones de la Superintendencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las pólizas comercializadas con anterioridad a la vigencia de la presente norma serán incorporadas automáticamente en el Registro, informando esta Superintendencia a las respectivas empresas los códigos asignados, a través del Portal del Supervisado y de su publicación en la página web de la Institución.

Segunda.- La inscripción de los productos previsionales en el Registro del SPP, a que se refiere el Título VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, se sujetará a las disposiciones establecidas en el Título VII del referido Compendio, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP, así como a las Circulares AFP N° 041-2004 y N° 051-2004, o normas que las sustituyan, por lo que una empresa de seguros no podrá hacer uso de las pólizas de seguro sin contar con el pronunciamiento de la Superintendencia respecto de su inscripción en el referido registro.

Tercera.- Las empresas contarán con un plazo que vencerá dentro de los noventa (90) días de la vigencia de la presente norma, para que procedan a remitir las cláusulas adicionales que aplican a las pólizas que se comercializan en el mercado.

Cuarta.- Esta Superintendencia podrá disponer, a través de Oficio Múltiple, la remisión de los modelos de póliza, cláusulas adicionales y notas técnicas, a través de otros mecanismos de transferencia de información.

ANEXO ES-10¹

INFORMACIÓN SOBRE PÓLIZAS DE SEGURO VIGENTES
AL /...../ 200.....

EMPRESA DE SEGUROS:

RAMO	RIESGO ⁽²⁾	CÓDIGO DE REGISTRO	NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO O PÓLIZA DE SEGURO	MONEDA	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	Nº DE ASEGURADOS

(2) Según código del Cuadro Concordante de Riesgos del Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador.

¹ Numeración de anexo modificada por Resolución SBS N° 2842-2012 del 11-05-2012.